REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020)

ACCIÓN:	**TUTELA**
PROCESO N°.	**11001-33-42-055-2020-00267-00**
ACCIONANTE:	**MARIA NINA TRUJILLO DE ZAMBRANO**
ACCIONADOS:	**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**
ASUNTO:	**FALLO DE TUTELA N°. 103**

Procede el Despacho a proferir sentencia, dentro de la acción de tutela instaurada por la señora María Nina Trujillo de Zambrano, identificada con cédula de ciudadanía N°. 41.365.782, a través de apoderado, en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, al considerar vulnerados los derechos fundamentales de petición y seguridad social.

I. OBJETO

La accionante requiere:

1. Se tutelen los derechos fundamentales de mi representada, al derecho de petición y a la seguridad social.
2. Se ordene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, dar respuesta al derecho de petición radicado el 23 de enero de 2020 bajo radicado 2020-941059.
3. Solicito con todo comedimiento al Señor Juez, se sirva ordenar al señor Director General y/o Representante de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES; o quien haga sus veces al momento de la notificación, se proceda a proferir inmediatamente respuesta a la petición a favor de mi mandante.

II. HECHOS

Los hechos narrados por la tutelante:

1. El 23 de enero de 2020, se radico ante la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, derecho de petición con radicado N° 2020-941059.
2. Con dicha petición se pretende que la entidad accionada, de respuesta al derecho de petición, donde se solicita que se dé cumplimiento al fallo emitido por el Juzgado Veintidós Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, el día 07 de febrero de 2019, decisión confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el cual se ordenó calcular la pensión con la totalidad de los factores de salario devengados y la respectiva indexación.
3. Hasta la fecha, la entidad no ha emitido respuesta alguna para dar cumplimiento al fallo solicitado.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto de 8 de octubre de 2020, el Despacho admitió la presente acción y ordenó notificar, al Presidente de COLPENSIONES, doctor Juan Miguel Villa Lora o quien haga sus veces, tal como obra en el expediente (correo electrónico – asunto notificación).

Cumplido el término otorgado para ejercer su derecho de defensa y contradicción, la entidad accionada contestó la acción de tutela.

Respuesta de la Accionada

Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES

La entidad accionada contestó la acción de tutela mediante Oficio BZ2020_10242782-2109962, remitido por correo electrónico el 13 de octubre de 2020, en el que manifestó que mediante oficio BZ 2020 941059-0194325 de 23 de enero de 2020, se le informó a la accionante que:

> *Una vez verificados los documentos aportados bajo el radicado de la referencia, nos permitimos informarle que Colpensiones previo a la remisión que debe hacerse al área encargada de cumplir lo ordenado por la autoridad judicial competente, realizará la verificación de la completitud y autenticidad de los documentos allegados.*
>
> *Por tal motivo, en el momento en que se cuente con el resultado de la verificación señalada de ser necesario cualquier documentos adicional, se le estará informando. En caso contrario se remitirá al área que tiene la competencia para darle cumplimiento, si a ello hubiere lugar, de lo cual le informaremos en su momento.*
>
> *Para los anteriores efectos, se advierte que se allego a esta entidad a la fecha los siguientes documentos:(…)*

De igual forma, manifestó que ha informado a la accionante sobre el trámite que se le ha dado a la solicitud de cumplimiento de la sentencia y que continúa trabajando y adelantando los procesos internos correspondientes.

Por otro lado, señaló que la acción de tutela es improcedente, teniendo en cuenta que la accionante cuenta con otros mecanismos para ejecutar la sentencia ordinaria.

Adicionalmente, indicó que mensualmente se notifican un promedio de 6.851 sentencias condenatorias a Colpensiones, para cuyo cumplimiento deben surtirse varios trámites internos, que se agrupan en las etapas de radicación de la sentencia en Colpensiones, Alistamiento de la sentencia por parte de la Gerencia de Defensa Judicial, Validación de documentos e información, por parte del área competente de cumplimiento y Emisión y notificación del acto administrativo, inclusión en nómina y giro de los dineros ordenados mediante resolución.

IV. PRUEBAS

- **Accionante**

  Fotocopia de la petición del 23 de enero de 2020 con radicado N°. 2020_941059, presentada ante Colpensiones.

- **Accionada**

Fotocopia del oficio N°. BZ2020_941059-0194325 mediante el cual se da respuesta al derecho de petición Radicado número 2020_941059 del 23 de enero de 2020.

V. CONSIDERACIONES

5.1. Competencia

De conformidad con lo establecido en el Decreto 1983 de 2017, el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y teniendo en cuenta la naturaleza jurídica de la entidad demandada, este despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela.

5.2. Problema Jurídico

Estudiado el expediente, el despacho advierte que se centra en determinar si a la señora María Nina Trujillo De Zambrano, se le están violando sus derechos fundamentales de petición y seguridad social, por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, al no haber dado respuesta de fondo a su petición, de 23 de enero de 2020, con radicado N°. 2020_941059.

5.3. Acción de Tutela

Es preciso indicar que, el artículo 86 de la Constitución Política consagró la acción de tutela como un mecanismo preferente y sumario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares.

Por su parte, en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991[1], se establece que este mecanismo sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que la acción de tutela se utilice como un instrumento transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable; circunstancia que debe probarse para acceder a la protección aludida.

5.3.1. Procedencia

El Despacho reitera que la acción de tutela tiene carácter residual, vale decir, que procede en tanto el accionante no disponga de otros medios de defensa judicial para lograr la protección de sus derechos, en tal sentido, el inciso 3 del artículo 86 de la Constitución dispone:

> *"Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable".*

A su vez, el numeral 1° del artículo 6° del decreto 2591 de 1991, señala que la acción de tutela no procederá:

> *"Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable…"*

Acentuando la anterior norma, la Corte Constitucional en Sentencia T-177 de 2011, establece:

[1] "Por el cual se reglamenta la acción de tutela".

"En los casos en que existan medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que: (i) ***los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; (ii) se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y, (iii) el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional.*** *La jurisprudencia constitucional, al respecto, ha indicado que el perjuicio ha de ser inminente, esto es, que amenaza o está por suceder prontamente; las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes;* ***no basta cualquier perjuicio, se requiere que este sea grave, lo que equivale a una gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona****; la urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad." (Negrillas fuera del texto).*

La norma y la jurisprudencia citada, nos indica que para amparar los derechos de una persona por medio de la acción de tutela, es necesario que exista una amenaza real, que no se disponga de otro medio, y/o que se encuentre en un estado de especial protección por parte del Estado.

5.3.2 Subsidiariedad

Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia T- 076 de 2009, ha señalado reiteradamente que la acción de tutela no procede cuando el peticionario disponga de otro medio para la defensa judicial de su derecho, a menos que intente la acción como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, haciendo énfasis en el carácter excepcional del mecanismo constitucional de protección.

"(...) ***la acción de tutela no puede convertirse en un instrumento adicional o supletorio al cual se pueda acudir cuando se dejaron de ejercer los medios ordinarios de defensa dentro de la oportunidad legal, o cuando se ejercieron en forma extemporánea, o para tratar de obtener un pronunciamiento más rápido sin el agotamiento de las instancias ordinarias de la respectiva jurisdicción****. Su naturaleza, de conformidad con los artículos 86 de la Carta Política y 6º numeral 1º del Decreto 2591 de 1991, es la de ser un medio de defensa judicial subsidiario y residual que sólo opera cuando no existe otro instrumento de protección judicial, o cuando a pesar de existir, se invoca como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, de manera que no puede utilizarse para remplazar los procesos judiciales o administrativos, pues su finalidad no es otra que brindar a las personas una protección efectiva, real y eficaz, para la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales. En consecuencia, riñe con la idea de admitirla a procesos administrativos o judiciales en curso o ya terminados, en cuanto unos y otros tienen mecanismos judiciales ordinarios para la protección de derechos de naturaleza constitucional o legal, que por lo tanto la hacen improcedente". Negrillas fuera del texto*

Así pues, la Corte ha venido sosteniendo que la acción de tutela resulta improcedente cuando con ella se pretenden sustituir mecanismos ordinarios de defensa que no fueron utilizados a su debido tiempo o simplemente no han sido utilizados. Lo planteado por la jurisprudencia tiene como objetivo fundamental la racionalización del ejercicio de la acción de tutela, en orden a evitar que a través de este medio

extraordinario de protección constitucional, las personas pasen por alto los mecanismos ordinarios de resolución de conflictos establecidos en el ordenamiento.

5.3.3. Perjuicio Irremediable

En relación con el perjuicio irremediable la Corte en Sentencia T-1316 de 2001, ha señalado:

> *"(...) En primer lugar, el perjuicio* ***debe ser inminente o próximo a suceder****. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el* ***perjuicio ha de ser grave****, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar,* ***deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva****: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable."*

Por consiguiente, para que exista un perjuicio irremediable es necesario que este sea inminente, que las medidas para corregirlo sean urgentes, que el daño a su vez sea grave y su protección perentoria.

5.3.4. Inmediatez

La inmediatez es creada para que el amparo de los derechos fundamentales sea de manera rápida, inmediata y eficaz.

Es así, que si se presenta demora en la presentación de la tutela, deberá ser improcedente, por ende, se debe acudir a los mecanismos ordinarios administrativos o de defensa judicial.

La Corte Constitucional en Sentencia T- 792 de 2009 estableció, que:

> *(…) la jurisprudencia constitucional ha enfatizado en el hecho de que el mismo exige que la acción sea promovida de manera oportuna, esto es, dentro de un término razonable luego de la ocurrencia de los hechos que motivan la afectación o amenaza de los derechos. Esa relación de inmediatez entre la solicitud de amparo y el supuesto vulnerador de los derechos fundamentales, debe evaluarse, según ha dicho la Corte, en cada caso concreto, con plena observancia de los principios de razonabilidad y proporcionalidad".*

En ese sentido, la misma Corporación en Sentencia T – 987 de 2008, indicó:

> *El presupuesto de la inmediatez como requisito de procedibilidad de la tutela, debe ponderarse bajo el criterio del plazo razonable y oportuno, con esta exigencia se pretende evitar que este mecanismo de defensa judicial se emplee como herramienta que premie la desidia, negligencia o indiferencia de los actores, o se convierta en un factor de inseguridad jurídica. Tal condición está contemplada en el artículo 86 de la Carta Política como una de las características de la tutela, cuyo objeto es precisamente la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales de toda persona, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados. En relación con el plazo razonable, esta Corte ha considerado que el mismo debe medirse según la urgencia manifiesta*

de proteger el derecho, es decir, según el presupuesto de inmediatez y según las circunstancias específicas de cada caso concreto.

Luego, para que proceda la acción de tutela, deberá establecerse el tiempo que dura el accionante en reclamar, pues tratándose de derechos fundamentales su exigencia debe ser inmediata.

Conforme a los anteriores referentes normativos y jurisprudenciales se concluye, que la tutela, *i)* tiene un carácter subsidiario, *ii)* debe será utilizada con el ánimo de evitar un perjuicio irremediable, donde se vean afectados derechos fundamentales, y *iii)* procede cuando no existen otros medios de defensa judicial, pues de lo contrario la acción de tutela dejaría de ser un mecanismo de defensa de derechos fundamentales y se convertiría en un recurso ordinario.

5.4. DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

En este caso se aducen como transgredidos los derechos fundamentales de petición y a la seguridad social.

5.5. DERECHO FUNDAMENTAL – NORMA Y JURISPRUDENCIA

5.5.1. Derecho de Petición

El artículo 23 de la Constitución Política consagró el Derecho de Petición como el derecho constitucional fundamental que tienen todas las personas para presentar a la administración peticiones respetuosas que impliquen un interés particular o público; de igual manera se establece que el peticionario tiene derecho a que la respuesta sea adecuada, efectiva y oportuna.

Al respecto la Constitución Política en el artículo 23 establece: *"ARTICULO 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales."*

Es así como los órganos de la administración están obligados a dar oportuna respuesta, no permitiéndose la dilación en perjuicio del solicitante, pues el término para contestar debe ser razonado, y está determinado por los factores inherentes a la entidad; esta razonabilidad hace precisión al tiempo exigido para el procesamiento de la petición junto con las demás condiciones externas y materiales de la oficina a la que concierne resolver, por lo anterior, el único facultado para establecer un término superior es el mismo legislador, por consiguiente la administración misma no puede abrogarse términos superiores para dar contestación a las peticiones que se le presenten si éstos no están expresamente permitidos por la ley.

Por lo tanto, las entidades vulneran el núcleo esencial del derecho de petición cuando fijan plazos desproporcionados que finalmente se constituyen en dilaciones injustificadas para dar cumplimiento a la obligación de dar respuesta.

La Corte Constitucional en sentencia T-463 del 09 de julio de 2011, resaltó sobre el derecho de petición, lo siguiente:

"Así, esta corporación ha sostenido que el derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, i) respetando el término previsto para tal efecto; ii) de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o

desfavorable a los intereses del peticionario; iii) en forma congruente frente a la petición elevada; y, iv) comunicándole tal contestación al solicitante.

Si emitida la respuesta por el requerido, falla alguno de los tres presupuestos finales, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental. En tal sentido, la Corte Constitucional ha explicado:

"… el derecho de petición se vulnera si no existe una respuesta oportuna a la petición elevada. Además, que ésta debe ser de fondo. Estas dos características deben estar complementadas con la congruencia de lo respondido con lo pedido. Así, la respuesta debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Esto no excluye que además de responder de manera congruente lo pedido se suministre información relacionada que pueda ayudar a una información plena de la respuesta dada.

El derecho de petición sólo se ve protegido en el momento en que la persona que elevó la solicitud conoce su respuesta. Se hace necesario reiterar que no se considera como respuesta al derecho de petición aquella presentada ante el juez, puesto que no es él el titular del derecho fundamental"[2]*.*

Ahora bien, la Ley 1755 de 2015, estableció los objetos y modalidades del derecho de petición ante las autoridades públicas, así:

Artículo 13 Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. <Artículo CONDICIONALMENTE exequible> Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: ***el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos****. Negrillas fuera del texto original*

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.

5.5.2. Derecho a la Seguridad Social

La seguridad social, ha sido definida por la Corte Constitucional en Sentencia T-690 del 2014, como:

El concepto de "seguridad social" hace referencia a la totalidad de las medidas que propenden por el bienestar de la población en lo relacionado con la protección y cobertura de unas necesidades que han sido socialmente reconocidas, por ello, con respecto al contenido de este especial derecho, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en su Observación General No. 19 destacó que: "El derecho a la seguridad social incluye el derecho a obtener y mantener prestaciones sociales, ya sea en efectivo o en especie, sin

[2] CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-463 de 2011.

discriminación, con el fin de obtener protección, en particular contra: a) la falta de ingresos procedentes del trabajo debido a enfermedad, invalidez, maternidad, accidente laboral, vejez o muerte de un familiar; b) gastos excesivos de atención de salud; c) apoyo familiar insuficiente, en particular para los hijos y los familiares a cargo."

…

La seguridad social, concebida como un instituto jurídico de naturaleza dual, esto es, que tiene la condición tanto de derecho fundamental, como de servicio público esencial bajo la dirección, coordinación y control del Estado; surge como un instrumento a través del cual se le garantiza a las personas el ejercicio de sus derechos subjetivos fundamentales cuando se encuentran ante la materialización de algún evento o contingencia que mengüe su estado de salud, calidad de vida y capacidad económica, o que se constituya en un obstáculo para la normal consecución de sus medios mínimos de subsistencia a través del trabajo.

5.5.3. Trámite Interno de Peticiones presentadas ante COLPENSIONES

Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, ha establecido una reglamentación especial para tramitar las peticiones, quejas y reclamos que son radicadas ante la entidad, es por esto por lo que mediante la Resolución Nº. 343 del 2017, "*Por la cual se reglamenta el trámite interno de las peticiones, quejas, reclamos y sugerencias presentadas ante la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones*", se han establecido unos términos máximos a fin de dar respuesta a las peticiones de acuerdo con el requerimiento, como lo establece en su numeral 8 del artículo 16, el cual señala:

***ARTÍCULO 16. PROCEDIMIENTO Y TÉRMINOS PARA RESOLVER LAS PETICIONES**. Teniendo en cuenta la clase de petición, ésta deberá ser resuelta conforme al procedimiento general que sé indica a continuación:*

(…)

VIII. En todo caso los términos: máximos para resolver de fondo las solicitudes de prestaciones económicas y en general las peticiones presentadas ante la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones), serán los siguientes (2):

Prestación - Petición	**Término resolver**	**Término incluir en nómina**	**Término requerir pruebas y completar expediente pensional**
Pensión de vejez (indemnización sustitutiva)	4 meses (Art. 33 de la Ley 100/93 modificado por el art. 9 de la Ley 797/03, SU-975 de 2003 y T-774 de 2015)	6 meses (Art. 4 de la Ley 700/01, SU - 975 de 2003 y T-774 de 2015)	
Pensión de invalidez (indemnización sustitutiva)			
Prestacionales que no tienen término legal (auxilio funerario, pago de Incapacidades, emisión de dictámenes de pérdida de la	N/A		1 mes (desistimiento tácito -

capacidad para laborar, pago a herederos)		Artículo 17 Ley 1755 de 2015)
Pensión de sobrevivientes (indemnización sustitutiva)	2 meses (Art. 1 de la Ley 717/01, T-774 de 2015)	6 meses (Art. 4 de la Ley 700/01)
Recursos vía administrativa - Reposición y Apelación	2 meses (T-774 de 2015)	
Reliquidación, incremento o reajuste de la pensión	4 meses (SU-975 de 2013 y T-774 de 2015)	

Trámites que no consistan en un acto administrativo dé reconocimiento pensional (Cálculo actuarial, afiliación.)	15 días: hábiles (Art. 14 de la Ley 1755 de 2015)
Trámite de corrección de Historia Laboral	15 días hábiles prorrogabas hasta 30 días hábiles (Resolución 247 del 8 de Agosto de 2013)
Cumplimiento de fallo judicial (condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero)	10 meses (Arts., 192 y 195 del CPACA)
Peticiones que ingresan por el trámite de PQRS	15 días hábiles (Art. 14 de la Ley 1755 de 2015)
Petición de documentos	10 días hábiles (Numeral 1 del Art 14 de la Ley 1755 d 2015)
Solicitud de concepto jurídico (Consulta)	30 días hábiles (Numeral 2 del Art. 14 de la Ley 1755 de 2015)

VI. CASO CONCRETO

Pretende la tutelante que, se ordene a la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, a través de fallo de tutela, dar respuesta a la petición presentada ante la entidad, bajo el radicado N°. 2020-941059 de 23 de enero de 2020, en la que solicitó que se diera cumplimiento a la sentencia del Juzgado 22 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá de 7 de febrero de 2019, que fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Así las cosas, da cuenta el Despacho que la accionada manifestó que mediante comunicación N°. BZ 2020 941059-0194325 de 23 de enero de 2020, se le informó a la accionante que:

> *Una vez verificados los documentos aportados bajo el radicado de la referencia, nos permitimos informarle que Colpensiones previo a la remisión que debe hacerse al área encargada de cumplir lo ordenado por la autoridad judicial competente, realizará la verificación de la completitud y autenticidad de los documentos allegados.*
>
> *Por tal motivo, en el momento en que se cuente con el resultado de la verificación señalada de ser necesario cualquier documentos adicional, se le estará informando. En caso contrario se remitirá al área que tiene la competencia para darle cumplimiento, si a ello hubiere lugar, de lo cual le informaremos en su momento.*

> *Para los anteriores efectos, se advierte que se allego a esta entidad a la fecha los siguientes documentos:(…)*

En otras palabras, señaló que para el cumplimiento de las sentencias se deben surtir varios trámites internos, exigidos legalmente que garantizan la autenticidad de las sentencias y así poder evitar sanciones disciplinarias y económicas.

Por último, señaló que en el presente caso la acción de tutela es improcedente, pues el accionante cuenta con otros mecanismos para hacer cumplir la sentencia.

1. Procedencia de la Acción de Tutela

Sobre este punto se debe traer a colación que la Corte Constitucional en la Sentencia T-261 de 2018, determinó las circunstancias donde excepcionalmente procedía la acción de tutela con el fin de dar cumplimiento a una providencia judicial, así:

> ***ha considerado la procedencia excepcional de la acción de tutela para reclamar el cumplimiento de una providencia judicial, circunstancia que ha dependido, fundamentalmente, del tipo de obligación que el actor reclama, su repercusión en el goce efectivo de los derechos fundamentales amparados judicialmente*** *y, por consiguiente, la posibilidad de hacerlos exigibles a través del proceso ejecutivo.*
>
> *(…)*
>
> *A juicio de esta Corporación, lo que debe demostrarse, de forma evidente,* ***es que la inobservancia de la decisión judicial causa una afectación cualificada de los derechos al mínimo vital y vida en condiciones dignas del actor, que lo releva de acudir a la jurisdicción ordinaria, en vista de lo desproporcionado que sería que la persona, en las condiciones en que se encuentra,*** *tenga que esperar la adopción de una nueva decisión judicial sobre una controversia ya decidida.* Negrillas fuera de texto

Bajo ese entendido, y como quiera que no se demostró la afectación al mínimo vital y vida en condiciones dignas, no resulta procedente el ejercicio de la acción de tutela para dar cumplimiento a una sentencia judicial, en el entendido que dicho trámite es propio de la vía ordinaria mediante demanda ejecutiva, y así se declarará.

Dejando en claro lo anterior, es necesario estudiar el segundo problema jurídico en el entendido que todas las peticiones radicadas ante las entidades públicas o particulares deben de ser resueltas de fondo en aras de garantizar el derecho fundamental de petición.

2. Derecho de Petición

En relación con la petición que presentó la accionante el 23 de enero de 2020, cabe destacar que si bien la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES en su comunicación con N°. BZ 2020 941059-0194325 de 23 de enero de 2020, señala que se encuentra adelantando los trámites que implica el cumplimiento del fallo judicial, encontrándose en la etapa de verificación de autenticidad de los documentos radicados, no se allegó soporte de que se haya sido notificada la respuesta a la actora. En este entendido, al no haberse probado que la respuesta fue notificada, se tutelará el derecho fundamental de petición de la señora María Nina Trujillo Zambrano.

Es así como, a través de esta acción preferente y sumaria, el Despacho procederá a conceder la protección del derecho fundamental de petición tutelándolo, y ordenará

al Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES - Doctor Juan Miguel Villa Lora, o quien haga sus veces, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda a notificar la respuesta contenida en el oficio N°. BZ 2020 941059-0194325 de 23 de enero de 2020 a la señora María Nina Trujillo De Zambrano, identificada con cédula de ciudadanía N°. 41.365.782, en respuesta a la petición presentada bajo el radicado N°. 2020-941059 de 23 de enero de 2020, conforme a la normatividad vigente, so pena de incurrir en desacato a orden judicial. De igual forma, copia de dicha notificación debe ser enviada a esta sede judicial, para verificar el cumplimiento de la sentencia.

De otra parte, en relación al derecho a la seguridad social, se debe resaltar que aunque se haya alegado su vulneración, no se allegaron pruebas de dicha situación, por lo que no será amparado.

En conclusión, en primer lugar, se evidenció la improcedencia del ejercicio de la acción de tutela, para hacer efectiva la sentencia judicial, por cuanto existe un procedimiento especial, mismo que corresponde al proceso ejecutivo; en segundo lugar, se demostró que no se ha notificado la respuesta a la peticionaria, en tal virtud, es necesario amparar el derecho de petición de la accionante.

En caso de no presentarse impugnación en contra del presente fallo, por la secretaría del Juzgado, se procederá con el envío del mismo a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de expuesto, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la ley.

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR improcedente la solicitud de amparo de la presente acción, respecto al cumplimiento de la sentencia judicial, proferida por el Juzgado 22 Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, de 7 de febrero de 2019, confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO.- TUTELAR el derecho fundamental de petición de la señora María Nina Trujillo de Zambrano, identificada con cédula de ciudadanía N°. 41.365.782, y negar los demás pretensiones, conforme a las consideraciones que anteceden.

TERCERO.- ORDENAR al Presidente de Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES - Doctor Juan Miguel Villa Lora o quien haga sus veces, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda a notificar la respuesta contendida en el oficio N°. BZ 2020 941059-0194325 de 23 de enero de 2020, a la señora María Nina Trujillo de Zambrano, identificada con cédula de ciudadanía N°. 41.365.782, en respuesta a la petición presentada bajo el radicado N°. 2020-941059 de 23 de enero de 2020, conforme a la normatividad vigente, so pena de incurrir en desacato a orden judicial. De igual forma, copia de dicha notificación debe ser enviada a esta sede judicial, para verificar el cumplimiento de la sentencia.

CUARTO.- Por la secretaría del Juzgado, **NOTIFICAR** la presente decisión a las Partes, a la Agente del Ministerio Público Delegada ante este despacho judicial, y al Defensor del Pueblo, conforme a lo dispuesto en los artículos 30 del Decreto 2591 de 1991 y 5 del Decreto 306 de 1992.

QUINTO.- HACER SABER que contra la presente decisión, procede la impugnación para ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, **dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.**

SEXTO.- En caso de no ser impugnado el presente fallo, por la secretaría del Juzgado, **ENVIAR** a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de conformidad a lo establecido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

SÉPTIMO.- Una vez regrese el expediente de la Corte Constitucional, por la secretaría del Juzgado, **PROCEDER** al archivo de este, luego de las anotaciones del caso en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 55 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
006de147d4278b1169099c6861ed7b0f76aacad86a22f4961529a7b75a58e468
Documento generado en 16/10/2020 02:55:59 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica